

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez la presente demanda, que correspondió por reparto para su revisión. Santiago de Cali, 5 de octubre de 2021.
El Secretario,

JULIÁN R. GALINDO RODRÍGUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio N° 541/

Referencia: **VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**

Radicación: **760013103018-2021-00171-00**

Demandante: **DARLY JULIETH LUCUMI ANDULCE Y OTROS**

Demandado: **CLÍNICA OFTALMOLÓGICA DE CALI S.A. y XIMENA NÚÑEZ**

Correspondió por reparto la demanda instaurada por los señores DARLY JULIETH LUCUMI ANDULCE en nombre propio y en representación del menor OSTIN ANDRÉS AGUILAR LUCUMI y los señores ALEXIS OTÁLORA DÍAZ, LEIDY FAUSURY ANDULCE RIASCOS y GLORIA VIANNEY ANDULCE RIASCOS en nombre propio y en representación de los menores MELADIN DAYANA y MARLON YECID SALAZAR ANDULCE, a través de apoderado judicial, para tramitar acción de Responsabilidad Civil Contractual, en contra de la CLÍNICA OFTALMOLÓGICA DE CALI S.A. y la Dra. XIMENA NÚÑEZ. Una vez revisada la demanda, se observan las siguientes falencias:

1. Revisado la demanda, se evidencia que el apoderado principal y suplente, carece de poder para presentar esta clase de acción a nombre del menor OSTIN ANDRÉS AGUILAR LUCUMI, puesto que el poder no está suscrito por quien se menciona como su representante legal.
2. No se aporta el Registro Civil de Nacimiento del menor OSTIN ANDRÉS AGUILAR LUCUMI.
3. En el escrito de demanda la parte actora a través de su apoderado judicial pretende que se condene a la parte demandada al pago de unas sumas de dinero por concepto perjuicios materiales, inmateriales y de vida en relación; sin embargo, dicha petición, específicamente los materiales, no está estimados bajo la gravedad de juramento tal como lo dispone el artículo 206 del C. G. del P. en concordancia con el numeral 7º del artículo 82 ibídem, que establece *"Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. (...)".*
4. El acápite de notificaciones, para la parte demandada se señala una dirección en la ciudad de Bogotá, por lo cual el despacho no sería competente en razón del fuero personal, sin embargo, en el certificado de existencia y representación legal se observa que la clínica demandada tiene su domicilio y ubicación en Cali, por lo que es menester hacer las correcciones o rectificaciones a que hay lugar, máxime que se trata de dos demandados, una persona natural y una jurídica que pueden o no contar con la misma dirección.
5. No cumple con el requisito establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, a tenor del cual *"(...) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."*

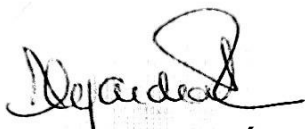
En consecuencia y atendiendo a lo previsto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda para que, en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación por anotación en estado del presente auto, la parte demandante subsane las inconformidades antes señaladas, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte actora la subsane, so pena de rechazarla.

NOTIFÍQUESE.



ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza.

KT.